

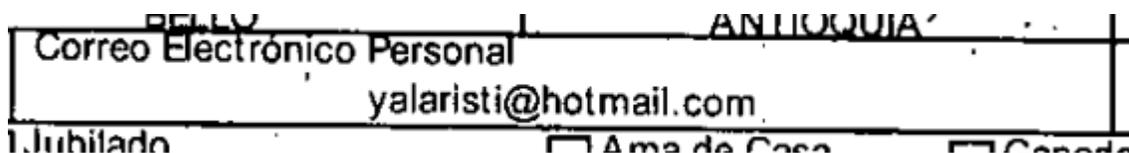
CONSTANCIA SECRETARIAL: 15-03-2024 . Informo al señor Juez que la demandada se notificó a través de correo electrónico recibido el 23 de Enero de 2024.

Transcurrieron dos (2) días enero 24 y 25 de 2024

se tuvo por notificado el 26 de Enero de 2024

transcurrieron Diez (10) días para contestar, excepcionar y pagar: enero 29-30-31, febrero 1-2-5-6-7-8 -12-de 2024 vencido el término guardó silencio.

En el formato de solicitud de vinculación al banco, se aportó el correo electrónico de la demandada;



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 2.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio 771

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADA: YENNY ANDREA LOPEZ ARISTIZABAL

Radicado: 17-001-40-03-002-2023-00721-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del PROCESO EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real.

La parte demandante solicitó se LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO en contra de YENNY ANDREA LÓPEZ ARISTIZÁBAL. Para respaldar la demanda, se allegó PAGARÉS:

No 90000180793 por UVR (224,760.6349 UVR), \$ 66.085.403 de fecha 2 de Marzo de 2022,

No 700115198 por \$10.896.134 de fecha 22 de Septiembre de 2022

No 700115199 por \$274.692 de fecha 22 de Septiembre de 2022

Por auto de fecha 21 de Noviembre de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó a través de correo electrónico recibido el 23 de enero de 2024 y transcurrido el término guardó silencio.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes previsiones:

Según se sabe, por la teoría general de las obligaciones, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, ya que la misma ley los faculta en el orden de hacer efectivos sus créditos sobre los bienes del obligado. Lo anterior es valedero si se tiene en cuenta, que el derecho personal es de un contenido económico, sin constituir vínculo de persona a persona, cuando un deudor se obliga no compromete la persona, sino sus bienes; es que los elementos activos del patrimonio se hallan afecto al pago de sus deudas. Sabido es que los acreedores puedan hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma en sí, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

De acuerdo a esta norma procedimental que se acaba de citar, la obligación que se trata de hacer efectiva, ha de ser expresa, clara y actualmente exigible, y debe constar en un documento que provenga del deudor o del causante, y constituya plena prueba contra él.

También se pueden exigir ejecutivamente, precisa la misma disposición, las obligaciones que tengan las mismas características indicadas, si emanan de una sentencia de condena proferida por un Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

El documento base de la ejecución, que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hace constar una obligación a cargo de la parte demandada. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso estatuye:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y reexaminado el documento aportado en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecido en el mandamiento de pago calendado 21 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$3.800.000 y a favor de la parte demandante.

QUINTO: Agregar al proceso el oficio ORIPMAN de fecha 26-12-2023, procedente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de esta ciudad; por medio de cual nos informan que han registrado el embargo del inmueble

con matrícula **100-241673** y del mismo se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Inscrito como ha sido, el embargo sobre el inmueble con matrícula 100-241673, se ordena el secuestro del inmueble y para ello se comisiona al Inspector de Policía de Manizales, a quien se le enviará el despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntándole copia de la solicitud de las medidas, copia del auto que decretó el embargo y posterior secuestro, copia de este auto, copia del certificado de tradición del inmueble en donde constan los linderos.

1. Se faculta al comisionado para:

Nombrar secuestre

Reemplazar en caso de ser necesario

Fijar fecha y hora para la diligencia de secuestro

Fijar honorarios provisionales al secuestre, por la asistencia a la diligencia.

Fijar la caución para garantizar el buen desempeño de sus funciones, la que deberá prestar dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia.

Hacer allanamientos

Nombrar cerrajero en caso de ser necesario

Por Secretaría expídase el respectivo despacho comisorio, para lo cual se le traslada a la parte demandante la carga de la prueba, para realizar las gestiones pertinentes ante la Inspección respectiva.

La parte demandante deberá adelantar las gestiones necesarias, con el fin de comunicar la presente decisión al INSPECTOR DE POLICIA respectivo.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, DISPONE el envío del expediente a la oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18-03-2024
Robinson Neira Escobar-Secretario